



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1022/2020

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC

UCAYALI

FÉLIX JESÚS AVALOS

PORTUGUEZ representado por LUIS

ALBERTO HERRERA MOROTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Herrera Morote, abogado de don Félix Jesús Ávalos Portuguez, contra la resolución de fojas 551, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2018, don Luis Alberto Herrera Morote, abogado de don Félix Jesús Ávalos Portuguez, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 77), y la dirige contra los señores Jorge Enrique Sanz, Federico Quispe Mejía y Judith Lucía Marcelo Ciriaco, integrantes de la Sala de Apelaciones y la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Cañete.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 30, de fecha 23 de agosto de 2016 (f. 32), que confirmó la Resolución 17, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 2), en el extremo que condenó al favorecido como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas en agravio de Ada Goicochea Rojas, Dayann Estefanía Goicochea Rojas y Gregorio Urbano Rodríguez Ramos, y del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo en agravio de Josué Aníbal Críales Goicochea; revoca el extremo de la pena privativa de libertad impuesta de seis años y tres meses; y, reformándola, se le impone cinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 01049-2012-2-0801-JR-PE-03). Se alega la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual, y a los principios constitucionales inherentes a la defensa de la persona humana.

Refiere que el favorecido se encuentra con orden de captura, solicitado por el *A quo* que expidió la medida coercitiva de restricción de la libertad personal, vive escondido, huyendo del brazo persecutor del *ius puniendi* estatal. Sostiene que en la resolución cuestionada se evidencia el rol no científico, o procedente de un perito cualificado, del cual se han basado erróneamente el *A quo*, quienes emitieron pronunciamientos a su antojo, y ejerciendo abusivamente el poder discrecional en *malan partem*, puesto que no han enervado los principios de duda razonable y de la inocencia, frente a dudas y documentos sin sustento científico, a tal grado de que no han solicitado opiniones periciales o informes periciales de oficio.

Aduce que no se ha tomado en cuenta la opinión técnica del perito William Rodolfo Vargas Fuentes, efectivo de la Policía Nacional del Perú; ni la opinión técnica del perito Edgar Odilón Siancas Carhuas, químico farmacéutico de la Policía Nacional del Perú, sobre el resultado 0.00gr/l de alcohol en el favorecido; y, tampoco se ha tomado en cuenta la hora 23.30 y fecha del 6 de octubre de 2012 de la supuesta infracción de tránsito.

Alega que la resolución adolece de falta de justificación externa, puesto que se ha omitido diversos ítems y puntos, para emitir una correcta resolución motivadora, con argumentos sólidos, en dichas piezas, pre constituidas como pruebas, al obviarse los puntos: iluminación no cuenta; hora del accidente 23:30; hora y fecha del levantamiento del acta de inspección técnico policial 07:05 del día siguiente 7 de octubre de 2012; y, punto 4.- tipo de accidente, por la configuración y magnitud de los daños, es de modalidad de choque frontal, hecho que demuestra que los dos colisionaron.

Sostiene que se ha omitido que en el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 7 de octubre de 2012, se indica que “la vía esta subdividida en dos carriles de circulación por dos líneas longitudinales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

continuas pintadas de color amarillo, en ambos lados se ha observado berma y guarda vías o sardineles, el lugar del accidente en el sentido oeste a este; vía de material asfalto en buen estado, maniobrabilidad supeditada a la porción circulable de la vía; la visibilidad es restringida en amplitud y profundidad; iluminación no cuenta; intensidad vehicular es discontinua; condiciones climáticas al momento del accidente era despejado y seco, 2. PUNTO DE REFERENCIA (PR).- Una vivienda blanca sobre un cerro y a 100 metros el camino carrozable al estadio; PUNTO 4.- TIPO DE ACCIDENTE.- Por la configuración y magnitud de los daños, es de modalidad de CHOQUE FRONTAL con consecuencia fatal, lesiones graves y daños materiales (...) punto 9 (...) causas por determinar”.

Asimismo, precisa que debe realizarse un estudio a conciencia de la falta de coherencia del Informe 064-2012-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOLCY-CA-SIAT (f. 44), de fecha 8 de octubre de 2012, suscrito por el instructor alférez PNP José Luis Pérez Vargas y conformidad del comisario Cerro Azul mayor PNP Fernando Guzmán Avalos; pues, el citado informe ha sido cuestionado y rebatido por el perito de parte; y, a toda luces adolece de criterios razonables y pruebas periféricas que den sustento a una pericia vehicular.

Refiere que efectuado un examen de suficiencia mínimo no se está ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima; por el contrario, ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad y que no responde a las pautas, propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad. Manifiesta que la supremacía constitucional y la justicia constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 9 de abril de 2018 (f. 437), declaró improcedente la demanda. Considera que lo que busca el recurrente es que el órgano constitucional revise la actividad probatoria, es decir, que se haga un nuevo análisis del acervo probatorio incorporado al proceso y que, según los fundamentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

esgrimidos en su demanda, llevan a determinar la inocencia del favorecido y por ende su libertad. Estima que en un proceso de habeas corpus no se puede ventilar asuntos ya resueltos, respecto a la responsabilidad criminal, ya que estos son de incumbencia exclusiva de la justicia penal ordinaria; no es susceptible revisar vía acción de habeas corpus si el modo como se ha resuelto las controversias de orden penal son las adecuadas y acordes al ordenamiento jurídico, ya que para ello existen recursos que el proceso penal señala; además, este tipo de procesos tiene como propósito velar por la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, mas no debatir respecto a la existencia de responsabilidad penal del procesado, pues las valoraciones de la prueba adquirida en el proceso corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. Considera que la resolución cuestionada es una sentencia válida y constitucionalmente legítima, que no es arbitraria ni inconstitucional, ya que ha sido expedida con buen criterio de razonabilidad acorde a sus atribuciones conferidas, máxime que en esa instancia no se actuaron pruebas que rebasen el valor probatorio de las actuadas en primera instancia, también puede advertirse que se ha expuesto válidamente las razones que vinculan al acusado con el hecho atribuido, tal es así que se ha podido decretar su absolución en dos extremos de la recurrida explicitando las circunstancias fácticas que les permitieron llegar a dicha conclusión.

La Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 551), con fecha 29 de mayo de 2018, confirmó la resolución apelada. Considera que los cuestionamientos del favorecido son materias ajenas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 30 , de fecha 23 de agosto de 2016 (f. 32), que confirmó la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

17, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 2), en el extremo que condenó al favorecido como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas en agravio de Ada Goicochea Rojas; Dayann Estefanía Goicochea Rojas y Gregorio Urbano Rodríguez Ramos, y del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo en agravio de Josué Aníbal Críales Goicochea; revoca el extremo de la pena privativa de libertad impuesta de seis años y tres meses; y, reformándola, se le impone cinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. (Expediente 01049-2012-2-0801-JR-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual, y a los principios constitucionales inherentes a la defensa de la persona humana.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad individual del agraviado.
3. El recurrente alega que: (i) en la resolución cuestionada se evidencia el rol no científico, o procedente de un perito cualificado, del cual se han basado erróneamente el *A quo*, quienes emitieron pronunciamientos a su antojo, y ejerciendo abusivamente el poder discrecional en *malan partem*, puesto que no han enervado los principios de duda razonable y de la inocencia, frente a dudas y documentos sin sustento científico, a tal grado de que no han solicitado opiniones periciales o informes periciales de oficio; (ii) no se ha tomado en cuenta la opinión técnica del perito William Rodolfo Vargas Fuentes, efectivo de la Policía Nacional del Perú; ni la opinión técnica del perito Edgar Odilón Siancas Carhuas, químico farmacéutico de la Policía Nacional del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

Perú, sobre el resultado 0.00gr/l de alcohol en el favorecido; y, tampoco se ha tomado en cuenta la hora 23.30 y fecha del 6 de octubre de 2012 de la supuesta infracción de tránsito; (iii) se ha omitido estos puntos: iluminación no cuenta; hora del accidente 23:30; hora y fecha del levantamiento del acta de inspección técnico policial 07:05 del día siguiente 7 de octubre de 2012; y, punto 4.- tipo de accidente, por la configuración y magnitud de los daños, es de modalidad de choque frontal, hecho que demuestra que los dos colisionaron, (iv) se ha omitido que en el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 7 de octubre de 2012, se indica que “la vía esta subdividida en dos carriles de circulación por dos líneas longitudinales continuas pintadas de color amarillo, en ambos lados se ha observado berma y guarda vías o sardineles, el lugar del accidente en el sentido oeste a este; vía de material asfalto en buen estado, maniobrabilidad supeditada a la porción circulable de la vía; la visibilidad es restringida en amplitud y profundidad; **iluminación no cuenta**; intensidad vehicular es discontinua; condiciones climáticas al momento del accidente era despejado y seco, 2. **PUNTO DE REFERENCIA (PR).**- Una vivienda blanca sobre un cero y a 100 metros el camino carrozable al estadio; **PUNTO 4.- TIPO DE ACCIDENTE.**- Por la configuración y magnitud de los daños, **es de modalidad de CHOQUE FRONTAL con consecuencia fatal, lesiones graves y daños materiales (...) punto 9 (...) causas por determinar**”; y, (v) falta de coherencia del Informe 064-2012-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOLCY-CA-SIAT (f. 44), de fecha 8 de octubre de 2012, suscrito por el instructor alférez PNP José Luis Pérez Vargas y conformidad del comisario Cerro Azul mayor PNP Fernando Guzmán Avalos; pues, el citado informe ha sido cuestionado y rebatido por el perito de parte; y, a toda luces adolece de criterios razonables y pruebas periféricas que den sustento a una pericia vehicular.

4. Al respecto, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. En tal sentido, se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].
7. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
8. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal observa del contenido de la resolución cuestionada (Resolución 30, de fecha 23 de agosto de 2016) que obra en autos (ff. 32-43), que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de confirmar la Resolución 17, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 2), en el extremo que condenó al favorecido como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas en agravio de Ada Goicochea Rojas; Dayann Estefanía Goicochea Rojas y Gregorio Urbano Rodríguez Ramos, y del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

modalidad de homicidio culposo en agravio de Josué Aníbal Críales Goicochea; revoca el extremo de la pena privativa de libertad impuesta de seis años y tres meses; y, reformándola, se le impone cinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. (Expediente 01049-2012-2-0801-JR-PE-03). En ese sentido, se aprecia a fojas 36 vuelta y 37 los hechos fácticos imputados y la premisa normativa; a fojas 37 el supuesto normativo; a fojas 37 vuelta las pruebas actuadas en el juzgamiento; y, a fojas 38, 38 vuelta, 40 vuelta a 42 el análisis sobre la responsabilidad penal del favorecido respecto de los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo.

9. Ahora bien, en cuanto a los argumentos del recurrente, destinados a cuestionar el fundamento científico de la resolución condenatoria, emitida por la Sala Superior emplazada, se aprecia que contrariamente a lo esgrimido por el actor, dicho colegiado al momento de emitir pronunciamiento, ha tomado en cuenta todos los elementos de prueba actuados durante el proceso; así, ha basado su fallo en las declaraciones testimoniales actuadas a lo largo del proceso, como en lo establecido en el Informe 64-2012-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-CY-CA-SIAT, en el cual se determinó que el accidente que produjo la muerte de don Josué Aníbal Críales Goicochea y las lesiones de doña Ada Estefanía Goicochea Rojas y don Gregorio Urbano Rodríguez Ramos, ocurrió por la negligencia mostrada por el demandante al conducir el vehículo de placa de rodaje C9W-044.
10. De la misma forma, debe señalarse que la Sala emplazada si ha meritado la opinión técnica del perito Edgar Odilón Siancas Carhuas, químico farmacéutico de la Policía Nacional del Perú, sobre el resultado 0.00gr/l de alcohol en el favorecido, la misma que si bien denotaba que el actor no injirió ninguna bebida alcohólica, no resulta trascendente para absolverlo de su responsabilidad, pues conforme lo señalado precedentemente el accidente de tránsito se produjo por el actuar negligente del actor al maniobrar su vehículo. Asimismo, se debe precisar que, si bien se ha cuestionado y rebatido el Informe 64-2012-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-CY-CA-SIAT (fojas 87), por el perito de parte, durante el juicio oral, dicho especialista manifestó que practicó el peritaje de parte sin haber acudido a la zona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2018-PHC/TC
UCAYALI
FÉLIX JESÚS AVALOS
PORTUGUEZ representado por LUIS
ALBERTO HERRERA MOROTE

del accidente, por lo que la judicatura penal razonablemente restó credibilidad a dicho informe.

11. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial cuestionada no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que en esta se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI